



**SUNARP**  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS



ZONA REGISTRAL N° XIII- SEDE TACNA  
**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 029-2013/Z.R.N°XIII- JZ**  
Tacna, catorce de enero  
Del dos mil trece

**VISTO:**

El Informe N° OS1-2012/Z.R.N°XIII-SEDE TACNA-ORJ-PR se remite la solicitud de bloqueo registral por falsedad de título; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 019-2012-SUNARP/SN, se aprueba la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN que regula el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos" en cuyo artículo 5.2 de la mencionada Directiva indica:

**5.2. Denuncia por presunta falsificación de documentos**

La denuncia por presunta falsificación de documentos es el escrito formulado por el administrado y dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido, en mérito de un título que contiene presuntamente documento falsificado.

El escrito contendrá la indicación de los hechos, la información que permita su constatación, el aparte de la evidencia o su descripción para que la entidad proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, a fin de disponer el Bloqueo regulado en la presente Directiva.

El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente Directiva.

Asimismo, el artículo 6.3 de la citada Directiva indica:

**6.3. Actuaciones de la Jefatura Zonal**

En el plazo máximo de tres (03) días hábiles, la Jefatura Zonal respectiva procederá a realizar las siguientes verificaciones

6.3.1 La denuncia cumple con los requisitos señalados en el segundo párrafo del punto 5.2 de la presente Directiva.

6.3.2. Realizar las acciones para constatar la presunta falsificación de documentos mediante la comunicación por cualquier medio idóneo (por ejemplo vía fax, correo electrónico, entre otros) y de esa manera, procurar obtener una respuesta por escrito del funcionario, autoridad o notario que ha suscrito el documento cuestionado, siempre dentro del plazo.

6.3.3. No exista título pendiente de inscripción (suspendido, observado, liquidado o tachado con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o Interponer acción contenciosa administrativa), siempre que esté vinculado con el asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.

6.3.4 No exista un tercero con derecho inscrito que se encuentre protegido por la fe pública registral prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

**ANTECEDENTES:**

Que, conforme a la solicitud presentada por don Cayo Warthon Rivas, peticiona la anotación de bloqueo por presunta falsificación de documentos en el Título N° 2012-25641 por el cual se inscribe el acto de modificación de estatutos, aumento de capital e incorporación de nuevos socios de la empresa Comunal de Servicios Agropecuarios y Agroindustriales de Responsabilidad Limitada Yanacocha, a fin de que suspenda la inscripción de todo título presentado.

Que, el argumento expresado por el solicitante señala que en fecha 25 de octubre del presente año, toma conocimiento de la existencia del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 13 de julio del 2012 supuestamente convocada por la Junta de Administración en fecha 30 de junio del presente año.

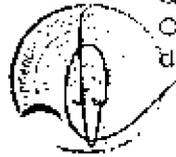
En cuya Asamblea, se habría acordado aumentar el capital social en la suma de S/. 35,270.00, el que sumado monto inicial de S/. 10,730.00, queda en el monto final de S/.46.000.00 lo que representaría 460 participaciones; y que los asociados fundadores ahora tendrían como máximo 06 participaciones y los asimilados en tendrían 05 participaciones cada uno.

Asimismo señala que Roberto Merardo Meza Arestegui y Juan Gualberto Quispe Alarcón en su calidad de Presidente y Secretario aprovechando su condición de directivos de la Junta de Administración han procedido a hacer un Acta de Asamblea Extraordinaria con fecha 13 de julio del 2008, sin que se tenga ninguna convocatoria, quórum y menos que se haya llevado a cabo la asamblea y que el Acta constituye un documento falso.

#### **ANÁLISIS:**

Conforme los hechos expresados en los párrafos precedentes, el solicitante refiere que Roberto Merardo Meza Arestegui y Juan Gualberto Quispe Alarcón en su calidad de Presidente y Secretario de la empresa Comunal de Servicios Agropecuarios y Agroindustriales de Responsabilidad Limitada Yanacocha, aprovechando su condición de directivos de la Junta de Administración han procedido a hacer un Acta de Asamblea Extraordinaria con fecha 13 de julio del 2008, sin que se tenga ninguna convocatoria, quórum y menos que se haya llevado a cabo la asamblea y que el Acta constituye un documento falso.

Que, de la evaluación efectuada al Título N° 2012-25641 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Juliaca se ha determinado en principio que está compuesto por los siguientes documentos:

- 
- 
1. Formato de Solicitud de Inscripción de Título
  2. Copia del DNI de presentante Leónidas Callata Vilca
  3. Copia Certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 13 de julio del 2012 de la empresa Comunal de Servicios Agropecuarios y Agroindustriales de Responsabilidad Limitada Yanacocha – Eco Yanacocha, Documento que fuera certificado ante la Notario Asunción Beatriz Gracia Ponce Cuba de la ciudad de Puno.
  4. Constancia de Convocatoria suscrita por Robert Merardo Meza Arestegui (Presidente), Juan Gualberto Quispe Alarcón (Secretario), Juan Ortiz Calcina (Sec. Economía), Cornelio Lipa Álvarez (Vocal), Emilio Málaga Huamán (Fiscal), Cuyas firmas se encuentran debidamente legalizadas ante la Notaria Asunción Beatriz Gracia Ponce Cuba de la ciudad de Puno.
  5. Constancia de Quórum suscrita por Robert Merardo Meza Arestegui (Presidente), Juan Gualberto Quispe Alarcón (Secretario), Juan Ortiz Calcina (Sec. Economía), Cornelio Lipa Álvarez (Vocal), Emilio Málaga Huamán (Fiscal), Cuyas firmas se encuentran debidamente legalizadas ante la Notaria Asunción Beatriz Gracia Ponce Cuba de la ciudad de Puno.

De acuerdo con lo expresado por el solicitante se puede determinar que el cuestionamiento no incide en la falsedad de alguno de los documentos que forman parte del Título N° 2012-25641 antes mencionados, sino más bien se ha señalado que en el caso del Acta de Asamblea Extraordinaria, existiría presuntamente la falsificación de algunas firmas, y que incluso que dicha asamblea nunca se habría llevado a cabo y que los acuerdos no son válidos, sin embargo cabe mencionar que el documento presentado ante el Registro Público, se trata de una Copia Certificada por Notario Público del Acta de Asamblea Extraordinaria, es decir que el Notario para efectuar dicha certificación tuvo que tener a la vista el Libro de Actas y el Acta propiamente dicha la misma que transcribió y certifica, cuyo documento fue presentado al registro, el cual no ha sido sindicado como falsificado.

Asimismo en relación a las Constancias de Convocatoria y Quórum se habría señalado que el contenido o sentido de estas no corresponden a la realidad, es decir que lo declarado no es verdad, sin embargo cabe tener presente para efectos de presente procedimiento solo se puede disponer el bloqueo de la partida, en el caso de haberse hallado indicios suficientes de la existencia de documento falsificado en el título que dio mérito a la extensión del asiento.

Que, en consecuencia se puede concluir de los hechos señalados por el solicitante, los elementos aportados y del estudio del Título, se concluye que no se ha hallado evidencia de falsificación de alguno de los documentos que son parte del Título N° 2012-25641 y que dieron mérito a la inscripción realizada en el asiento A00003 de la Partida N° 11044882 del Registro de Personas Jurídicas de Juliaca, cuya conclusión no significa que se rechace todos los argumentos señalados por solicitante, ya que presumiblemente existiría falsedad en cuanto los hechos expresados en la declaración jurada o constancias de convocatoria y quórum, o en cuanto al hecho de que haya llevado a cabo o no la asamblea, o si algunas de las firmas en el acta no corresponden a su titular, sino que simplemente dichos supuestos no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la directiva para disponer el bloqueo registro.

Que, el numeral 5.6. de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución N° 019-2012-SUNARP/SN, establece el "Bloqueo por presunta falsificación de documentos", tiene por finalidad poner en conocimiento que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contienen presuntamente documentos falsificados, y además garantiza la prioridad de la eventual medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional (numeral 7.2 del capítulo VII de la mencionada directiva).

Que, en el capítulo V, se establece las Disposiciones Generales de la Directiva, en cuya numeral 5.1 ha señalado que **"de conformidad a lo establecido en el artículo 427° del código Penal (Decreto Legislativo 635) se incurre en falsificación de documentos cuando se elabora en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento.**

**No corresponde dentro del ámbito de aplicación de la presente directiva el supuesto de falsedad ideológica."**

Que, finalmente en el capítulo VI numeral 6.10.3 de la directiva citada, "supuestos de desestimación de la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos", se señala que la Jefatura Zonal desestimará la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos, entre otros; cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documentos y de esa manera, disponer la anotación del Bloqueo.

Que, en ese sentido, efectuada la evaluación del pedido y los fundamentos expresados por don Cayo Warthon Riveros, se ha determinado que **los hechos señalados no se adecuan al supuesto de hecho establecido en la directiva antes referida, es decir, que la directiva no es aplicable al caso en concreto expuesto por el solicitante, ya que los hechos expresados no están referidos a una falsificación de documentos en el título que dio mérito a la inscripción, sino que se ha indicado un supuesto de falsificación genérica y presunta falsificación de documentos pero que no son parte del título presentado, todo lo cual está fuera del ámbito de aplicación de la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN aprobada mediante Resolución N° 019-2012-SUNARP/SN.**

Por lo que, estando a las atribuciones conferidas por el inciso p) del artículo 32° del Estatuto de la SUNARIP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; el inciso r) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 139-2002-JUS y la Resolución N° 312-2012-SUNARP/GG

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Bloqueo por presunta falsificación de documentos, presentada por el usuario Cayo Warthon Riveros, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Secretaría de Jefatura proceda a notificar con la presente resolución a la parte interesada.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

00007  
OFFICIAL



  
Jaime J. Vásquez Villar  
Jefe Zona Registral N° XIII(e)  
Sede Tacna